

RADICADO	680514089001 2017 00062-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO (IMPROPIO)
DEMANDANTE	VIVIANA PATRICIA ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADO	ASOCIACION DE VIVIENDA ALVARO URIBE
AUTO	RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Doctor JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, actuando como apoderado de la demandante VIVIANA PATRICIA ESTUPIÑAN SANCHEZ, mediante escrito enviado a través del correo electrónico del juzgado j01pmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.goc.co, solicita se adelante proceso ejecutivo a continuación a la sentencia de condena, para el pago de las sumas de dinero teniendo en cuenta que el demandado no ha dado cumplimiento dentro del expediente Radicado 2016-00135, que fue enviado por descongestión a este Juzgado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Encontrándose la demanda al despacho, es del caso entrar a resolver si se avoca o no el conocimiento, para lo cual el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la presente demanda se pretende el cobro de unas sumas de dinero ordenadas en una sentencia de condena proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2019, en virtud del proceso de descongestión, en cumplimiento de los Acuerdos CSJSAA17-3556 del 24 de julio de 2017, y el Acuerdo No. CSJSAA17-3582 del 18 de agosto de 2017, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, donde redistribuyó los procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca y al Juzgado Promiscuo Municipal de Barichara, conforme a las facultades establecidas en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Recordemos que en el artículo 2º del Acuerdo PSAA12-9260 del 21 de febrero de 2012; establece: ARTÍCULO 2º.- Redistribución de procesos. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales podrán reasignar, por una sola vez, los procesos que los

Juzgados tengan para fallo o bien sin trámite, en las distintas especialidades, entre los despachos del mismo Distrito o Circuito de igual categoría o nivel, que tengan una menor carga laboral, como medida de descongestión. Del ejercicio de esta función se informará a la Sala Administrativa, la cual podrá ratificar o revocar la medida.

Igualmente, conforme a la delegación establecida en el Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de Agosto de 2016, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 4° establece que los consejos seccionales podrán reasignar los **procesos que los juzgados tengan para fallo**.

En el mismo sentido, se expresó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, en el **Acuerdo CSJSAA17-3596**, de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio del que se reglamenta los acuerdos de redistribución de procesos.

Los mencionados acuerdos conferían competencia a este Juzgado solo para fallarlos, pues en ellos se refería que el proceso se enviaba solo para proferir el fallo, es decir a partir de ese momento este Juzgado perdía la competencia para conocer de las demás actuaciones.

En cumplimiento de los mencionados acuerdos este proceso fue fallado por este Juzgado el 21 de marzo de 2019 y fue archivado en este mismo Juzgado el 5 de abril de 2019, sin embargo por error no se devolvió al juzgado de origen, es decir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil para que allí se continuara con la ejecución de la sentencia.

Es decir, en este momento no encontramos en presencia de un proceso totalmente fallado y lo que resta es simplemente la ejecución. Este despacho que actuó en virtud de un proceso de descongestión para fallo, no puede exceder sus facultades asumiendo el conocimiento de etapas procesales posteriores.

Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas; teniendo en cuenta que en el municipio de San Gil no existen jueces de ejecución civil, esta competencia radica en los juzgados de conocimiento, que en este caso es el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, quien reasume después de haberse surtido la descongestión.

Cuando se presentó la demanda inicial su conocimiento se le asignó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil quien asumió el conocimiento de manera primigenia, entonces la ejecución de la sentencia debe tramitarla el mencionado Juzgado así este no hay proferido la sentencia de condena, nunca se desprendió totalmente de la competencia apprehendida, por lo que en virtud del PRINCIPIO DE

LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, y el factor de conexidad, debe seguir con el trámite posterior y le está vedado desprenderse del mismo.

Sobre este tema de ejecución de las sentencias proferidas por otros despachos en descongestión es importante traer en cita la sentencia del Consejo de Estado del del 9 de junio de 2016 proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2015-00538 y con número interno 1472-2015 M.P. William Hernández Gómez, donde explica diferentes situaciones y aclara que la competencia radica en el Juzgado que inicialmente conocía.

Por lo que es claro concluir que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente petición elevada por el apoderado de la demandante, por cuanto no es el competente para la ejecución de esas providencias.

Por lo que se dispondrá ordenar el desarchivo del proceso y enviarlo junto con la petición del apoderado al mencionado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil por competencia, conforme a lo establecido en los mencionados acuerdos de Descongestión y teniendo en cuenta además el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, acorde numerales 1° y 3° del art. 28 del C.G.P., razón por la que se rechazará la presente solicitud de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. y se dispondrá enviarla junto con el respectivo proceso al señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, Santander, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APREHENDER EL CONOCIMIENTO por falta de competencia la solicitud de EJECUCION a continuación del proceso de RESOLUCION DEL CONTRATO, instaurada por el doctor JOSE MARIA FAJARDO RUEDA, Apoderado de la señora VIVIANA PATRICIA ESTUPIÑAN SANCHEZ, contra la ASOCIACION DE VIVIENDA ALVARO, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la mencionada solicitud junto con el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, a fin que reasuma su conocimiento. En caso que el mencionado Juzgado no acepte la competencia desde ya se propone conflicto negativo.

TERCERO: Desarchivado el proceso efectúense las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30104296f04b8d172c73e8de48b9f72af4b8e88dfc52a9c1bd04a3eb04a4338**

Documento generado en 01/07/2022 09:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**